Expediente: **1523/17**
Carátula: **OROSCO ANA MARIA DEL VALLE C/ MORENO RAUL ERNESTO S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **29/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MORENO, RAUL ERNESTO-DEMANDADO/A
20127341479 - MORENO, RAUL ERNESTO-POR DERECHO PROPIO
20223367519 - OROSCO, ANA MARIA DEL VALLE-ACTOR/A
20119103089 - ROUGES, MARCOS ANIBAL-POR DERECHO PROPIO
20223367519 - ZINGALE, JOSE RUBEN-POR DERECHO PROPIO
23133783539 - CHOCOBAR, VICTOR JUSTINIANO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado Civil y Comercia Común de la II° Nominación

ACTUACIONES N°: 1523/17

H102346588336

JUICIO: "OROSCO ANA MARIA DEL VALLE c/ MORENO RAUL ERNESTO s/ ACCIONES POSESORIAS". EXPTE. N° 1523/17

San Miguel de Tucumán, 28 de noviembre de 2026

Y VISTO: viene a resolución el pedido de regulación de honorarios

ANTECEDENTES

Por medio de presentación digital el letrado **Raúl Ernesto Moreno** solicita regulación de honorarios por su intervención en este proceso judicial. Conforme lo proveído en fecha 20/10/2026, la presente causa pasa a despacho para resolver lo peticionado.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Lo peticionado resulta procedente en razón del estado del proceso y por la sentencia de fondo dictada en fecha 20/08/2024, confirmada por la Cámara del fuero, Sala I, en decisorio del 28/07/2025 y la Excma Corte Suprema de Justicia, por cuanto no hizo lugar al recurso de casación deducido por la parte actora contra la sentencia n° 439 del 28/07/2025, en sentencia del 20/03/2026.

Conforme a ello, se dispuso rechazar la excepción de falta de acción invocada por la parte demandada, y rechazar por improcedente el interdicto de recobrar la propiedad ubicada en calle Buenos Aires Nro. 375, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, promovida por la Sra. OROSCO ANA MARIA DEL VALLE (DNI 11.065.745), en contra del Sr. MORENO RAÚL ERNESTO (DNI 12.734.147).

En relación a las costas, las mismas fueron impuestas a la actora vencida.

Resulta oportuno también regular por la participación del los letrados intervinientes en el incidente de hecho nuevo resuelto en decisorio del 11/06/2020, con imposición de costas por su orden.

2. Base regulatoria. Tengo presente la estimación de base regulatoria propuesta por el letrado Moreno, en presentación del 01/07/2026, en la suma de U$S400.000, que surge del informe emitido por el martillero público Raúl Eduardo Morales.

Conforme lo dispuesto en el Art. 39, inc. 3 LA, ordené notificar personalmente a las partes y letrados intervinientes en este proceso, para que en un plazo de 5 días propongan base regulatoria.

En fecha 08/07/2026 el letrado Moreno convierte la suma estimada, tomando como cotización U$S1 = $1.465, lo que arroja una base regulatoria total de $586.000.000.

Mediante presentación del 28/07/2026 el letrado Rougés hizo lo propio, impugnando la base propuesta por el letrado Moreno, argumentando que el valor del inmueble es intrascendente para este tipo de acciones, que carecen de contenido patrimonial concreto.

En providencia de fecha 07/08/2026 dispuse que, en razón de que la providencia firmada en fecha 08/07/2026 conforme lo dispuesto por el art. 209 CPCCT no fue cuestionada por los interesados, a todo evento hice saber a las partes que el valor del inmueble será utilizado únicamente como una referencia indiciaria para medir la trascendencia económica del litigio.

Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia que para este tipo de acciones debe estarse a las pautas del art. 15 de la ley 5480. Efectivamente, en tanto la acción no persigue una ventaja patrimonial en forma directa para la accionante, sino que sólo pretende hacer cesar la turbación de su posesión y recuperar la misma, la actuación carece de apreciación pecuniaria y debe regularse a tenor de las pautas subjetivas del art. 15 de la Ley 5480, sin descuidar la referencia indiciaria al valor del terreno en discusión y las condiciones de la turbación. En efecto, tal criterio debe aplicarse sin perjuicio de la evidente transcendencia económica, derivada del consecuente recupero del inmueble por parte de la actora; que sí debe ser tenida en cuenta al momento de determinar los emolumentos. Desde tal perspectiva, la pretensión deducida en la especie carece de base económica determinada, en el sentido del artículo 39 de la Ley 5480. De manera que, aún cuando la acción de posesión haya producido una consecuencia económica beneficiosa, y ésta deba ser tomada en cuenta como un elemento más para la regulación de honorarios, ello no significa que la acción tenga una base regulatoria, sino que el beneficio obtenido constituye una mera pauta indiciaria más a tener en cuenta para la fijación de los honorarios (CCCC - Sala III. Nro. Sent: 478. Fecha Sentencia: 11/09/2024; CCCC - Sala I. Nro. Sent: 297. Fecha Sentencia: 30/06/2023; CCCC - Sala III. Nro. Sent: 223. Fecha Sentencia: 21/06/2002).

En consecuencia, corresponde regular honorarios atendiendo primordialmente a las pautas objetivas y subjetivas contenidas en el art. 15 de la ley arancelaria (CCCC Sala Ia., Tucumán, in re: "Scopel vs. Azar s/Acción Posesoria", del 16/01/84), como así también el tiempo insumido en la tramitación del proceso.

Es por ello que debe jugar en plenitud el arbitrio judicial con criterios de estricta prudencia dentro de los parámetros que fija la ley arancelaria en el art. 15 de la ley n° 5.480 y en su mérito conviene partir del art. 38 *in fine* de la mencionada ley, que establece el mínimo legal en el valor equivalente a una consulta escrita regulada por el Colegio de Abogados de Tucumán, que al día de la fecha se encuentran fijados en $730.000 (cfr. consulta https://colegiodeabogadostucuman.org.ar/herramientas/honorarios-profesionales).

3. En razón de lo expresado, corresponde practicar regulación de honorarios respecto de la tarea profesional desarrollada por el letrado **Marcos Aníbal Rougés**, quien se desempeñó como apoderado de la actora Ana María del Valle Orosco (ver poder obrante en págs.223/225 1er. cuerpo del expediente digitalizado el 05/08/2022) durante las dos etapas previstas para este tipo de proceso (art. 43 ley 5.480). Para ello, y en función de lo expuesto, tomando como parámetro el valor actual de la consulta escrita de abogado, atento la eficacia de la labor desplegada, el resultado obtenido, y el tiempo insumido en la tramitación del proceso, procedo a fijar sus honorarios en el equivalente a 3 consultas escritas vigentes ($2.190.000), más el 55% en razón de procuratorios ($1.204.500), lo que se traduce en la suma de **$3.394.500.**

En relación al hecho nuevo resuelto el 11/06/2020 pondero el 15% del art. 59 L.A., lo que se traduce en la cifra de **$509.175**.

Respecto al letrado **José Rubén Zingale**, quien se apersonó en el expediente en fecha 03/06/2022, sin revocar el poder oportunamente otorgado al letrado Rougés, advierto que su participación no configuró etapa alguna, motivo por el cual no corresponde regular honorarios, en esta oportunidad.

En relación al letrado **Víctor Justiniano Chocobar**, patrocinante del demandado Raúl Ernesto Moreno, tengo que su participación en estas actuaciones se vio reflejada de forma individual en la primera etapa de este proceso, habiendo contestado demanda (obrante en págs. 13/24 2do. cuerpo digitalizado) y ofrecido pruebas. Posterior a ello, en fecha 15/03/2019 se apersonó el letrado **Raúl Ernesto Moreno**, por derecho propio, ratificando el patrocinio del letrado Chocobar, para continuar trabajando en forma conjunta en la etapa restante. A los efectos de meritar su labor, asigno el equivalente a 5 consultas escritas vigente ($730.000), lo que se traduce en la suma de **$3.650.000.**

Ahora bien, lo cierto es que al haber desplegado su labor de forma conjunta, debe considerarse que a los fines regulatorios ha existido una sola representación en favor del demandado.

En sentido similar se dijo: "[...] El art. 12 de la ley arancelaria establece que cuando “actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación”. Respecto a la norma transcripta los autores Brito - Cardozo de Jantzon han dicho que: “El hecho de que la asistencia letrada sea dispensada por dos o más abogados no es causa para que se exceda de la escala del art. 39 (hoy 38). De allí que el artículo establece que se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según sea el caso. Esto obviamente a los efectos regulatorios. La norma es equitativa porque el trabajo profesional compartido y el interés de la parte (jurídico-económico) es uno solo y, ante la parte, en definitiva el trabajo se unifica. Cuando se trata de actuación conjunta, la regulación debe ser igual para cada profesional y la sumatoria de ella debe equivaler a la de un solo patrocinio” (Honorario de Abogados y Procuradores, pág. 57)." (CCCC - Sala 2- Sindicatura ex Banco Integrado Departamental Coop. Ltdo. vs. Casal Carlos Esteban y Otra s/ Cobros (sumario) Nro. Sent: 1 Fecha Sentencia 13/02/2012; en igual sentido CCDYL - Sala 3- Casmuz Lucas Natanael vs. Caro Ramona Lucía s/ Cobro Ejecutivo - Nro. Expte: 2691/18 - Nro. Sent: 126 Fecha Sentencia 24/08/2020; entre otras).

Aclarado ello, corresponde asignar la suma de **$2.737.500** al letrado **Chocobar (**una etapa completa en forma individual, más media etapa compartida), y la suma de **$912.500** al letrado **Moreno (**media etapa compartida)**,** atento la efectiva participación de cada uno de ellos en la tramitación del expediente principal.

Respecto al letrado **Moreno**, corresponde también regular por su participación en el incidente de hecho nuevo resuelto el 11/06/2020, para lo cual pondero el 15% del art. 59 L.A., lo que se traduce en la cifra de **$136.875**.

Por todo lo expuesto, atento lo dispuesto en los artículos 12, 14, 15, 38, 39, 43, 59 y concordantes de la ley 5.480,

RESUELVO:

1. REGULAR HONORARIOS al letrado **Marcos Aníbal Rougés** en la suma de **$3.394.500** (pesos tres millones trescientos noventa y cuatro mil quinientos), por el principal. Por el hecho nuevo resuelto el 11/06/2020, el monto de **$509.175** (pesos quinientos nueve mil ciento setenta y cinco). Todo ello por su actuación como apoderado de la actora Ana María del Valle Orosco, conforme lo considerado.

2. NO REGULAR HONORARIOS, en esta oportunidad, al letrado **José Rubén Zingale**, en función de lo expuesto.

3. REGULAR HONORARIOS al letrado **Víctor Justiniano Chocobar** en la suma de **$2.737.500** (pesos dos millones setecientos treinta y siete mil quinientos), por su intervención en la causa principal como patrocinante del demandado Raúl Ernesto Moreno, según lo ponderado.

4. REGULAR HONORARIOS al letrado **Raúl Ernesto Moreno** en la suma de **$912.500** (pesos novecientos doce mil quinientos), por su intervención, por derecho propio, en el proceso principal. Por el hecho nuevo resuelto el 11/06/2020, el monto de **$136.875** (pesos ciento treinta y seis mil ochocientos setenta y cinco), según lo ponderado.

HÁGASE SABER. MGLA-1523/17

Actuación firmada en fecha 28/11/2026

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.